

CAPÍTULO II.
“NATURALEZA E INICIACIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL”

2.1 DISPOSICIONES DOCTRINARIAS

La naturaleza ejecutiva del Juicio Ejecutivo Mercantil se resume a obtener garantía suficiente de la obligación antes de su iniciación, con el objeto de lograr, en forma efectiva y rápida la ejecución del título o documento mediante la sentencia. Por esta razón el embargo es parte del inicio de un juicio y no termina con la deuda, como se cree comúnmente.

La procedencia del Juicio Ejecutivo Mercantil tiene como fundamento que el actor disponga de los documentos que traigan aparejada fuerza ejecutiva. Para saber si los documentos tiene fuerza ejecutiva es necesario examinar si se encuentra dentro de lo establecido por el artículo 587 Pr. C., que textualmente dice: “Los instrumentos que traen aparejada ejecución pertenecen a cuatro clases, a saber;

1º) Los instrumentos públicos

2º) Los auténticos

3º) El reconocimiento

4º) La sentencia”⁶

2.1.1 INSTRUMENTO PÚBLICO

Son los emitidos por persona autorizada para ejercer funciones de Notario, como lo son los Notarios, (artículo 4 Ley de Notariado), los Jefes de Misión Diplomática, Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules en los países que estén acreditados (artículo 5 Ley de Notariado). Ejemplo: Escritura Pública, Disposiciones Testamentarias, (artículo 588 Pr. C.).

⁶ Lic. Vásquez López, Luis, “Código de Procedimientos Civiles”, Artículo 587

2.1.2 LOS AUTÉNTICOS

Estos son los emitidos por funcionarios públicos que se encuentran en el ejercicio de sus funciones. Ejemplo: Documento que la Dirección de Contribuciones envía a los contribuyentes haciéndole ver lo que le debe al fisco (artículo 589 Pr. C.).

2.1.3 EL RECONOCIMIENTO

Es el reconocimiento de un instrumento privado que se hace frente al juez competente para determinar si la firma o letra le pertenece al demandado. Artículo 265, 283 Pr. C. 2257 C.C. Ejemplo: hoja de papel simple donde se compromete determinada persona a cancelar la deuda.

2.1.4 LA SENTENCIA

“Es la decisión del juez sobre la causa que ante él se controvierte. Es interlocutoria o definitiva” (artículo 417 Pr. C.)⁷ Ejemplo: Las ejecutorias de las sentencias de los tribunales, jueces de primera instancia y de paz, con tal que no este prescrita la acción ejecutiva. (Artículo 591 Pr. C.).

Y el artículo 49 de la Ley de Procedimientos Mercantiles en sus ordinales II, III y IV respectivamente.

En la legislación moderna cuando se da la figura del incumplimiento de una obligación, si un sujeto debe a otro y el plazo para pagar esta vencido, cuando la prueba se agota en el título valor, será suficiente para entablar una demanda presentar el documento base en que se funda la pretensión para que el juez competente ordene se garantice el adeudo a través del embargo mientras se resuelve la procedencia de la oposición al pago.

⁷ Lic. Vázquez López, Luis, “Código de Procedimientos Civiles”, Artículo 417

2.2 DEFINICIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO

2.2.1 DEFINICIÓN LEGAL

La definición que el Código de Procedimientos Civiles nos da sobre juicio es la siguiente: "Juicio Ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o el que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley tiene fuerza ejecutiva"⁸. Donde de este puede nacer el Avalista (es el que da el aval, es decir un pagaré o una letra, dado por un tercero).

2.2.2 DEFINICIÓN DOCTRINARIA

Para Don Vicente Cervantes, se entiende por Juicio Ejecutivo lo siguiente: "Es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro del crédito que consta por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por si mismo plena probanzas"⁹

2.2.3 DEFINICIÓN PERSONAL

Es una acción legal que nos permite recuperar el pago de la obligación pactada entre el acreedor y el deudor.

Cabe aclarar que según nuestra legislación las personas se regirán bajo un proceso ejecutivo mercantil o un proceso ejecutivo civil, de acuerdo a su conveniencia, según lo establece el artículo 3 del Com. Que literalmente dice: "Son actos de comercio:

- Los que tengan por objeto la organización, transformación o disolución de las empresas comerciales o industriales y los actos realizados en masa por estas mismas empresas.
- Los actos que recaigan sobre cosas mercantiles.

Además de los indicados, se consideran actos de comercio los que sean análogos a los anteriores."¹⁰

⁸ Lic. Vásquez López, Luis, "Código de Procedimientos Civiles", Artículo 586

⁹ Tomasino, Humberto, "El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña", pág. 17

¹⁰ Lic. Mendoza Orantes, Ricardo, "Código de Comercio" Artículo 3

2.3 PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO

2.3.1 PARTES ESENCIALES

De acuerdo al artículo 11Pr.C. las personas que intervienen en un juicio son las siguientes:

2.3.1.1 EL ACTOR o DEMANDANTE

Es el que reclama ante el juez algún derecho real o personal. (Artículo 12 Pr. C.), siendo el derecho real; el que se tiene sobre una cosa sin referencia de determinada persona (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca), artículo 567 inc. 1º. C.C y los derechos personales; son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que por un hecho suyo o por disposición de la ley estén sujetas a obligaciones correlativas (anticresis), artículo 567 inc. 2º. C.C.

2.3.1.2 EL REO o DEMANDADO

Es contra quien se reclama los derechos reales o personales, (artículo 12 Pr. C.).

2.3.1.3 EL JUEZ

Es el encargado de dirimir la controversia legal entre el actor y el reo, debiendo actuar de manera ecuánime.

2.3.2 PARTES INTERVINIENTES

Los funcionarios que concurren accesoriamente en el juicio.

2.3.2.1 ABOGADO

Es el que se encarga de patrocinar únicamente causas que a su juicio son justas. (Artículo 86 Pr. C).

2.3.2.2 EL SECRETARIO

Es aquel que da fe de todo lo actuado por el juez (artículo 81 Pr.C.).

2.4 CRITERIOS DE COMPETENCIA

Al entablar una demanda es necesario que exista:

2.4.1 DERECHO DE PETICIÓN

Es el que se hace por escrito de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan y se le haga saber lo resuelto. (Artículo 18 cn.).

2.4.2 ACCIÓN

Es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe. (Artículo 124 Pr. C.).

2.4.3 PRETENSIÓN

Declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario con la cual se busca que el juez conozca algo respecto de una relación jurídica y obtener un pronunciamiento en un determinado sentido.

2.4.4 JURISDICCIÓN

Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial, territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad.

2.4.5 AUTO

Resolución judicial que decide cuestiones incidentales o previas.

2.4.6 ACTA

Relación escrita donde se consigna el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier cuerpo o reunión.

2.4.7 DECRETO DE SUBSTANTACIÓN

Resolución o decisión del juez sobre una causa judicial.

2.4.8 INTERLOCUTORIAS

Es la sentencia dada antes de la sentencia definitiva.

2.4.9 COMPETENCIA: Que puede ser de dos formas:

- **Absoluta;** la cual esta establecida por un orden de funciones y de la que no puede renunciar un juez.
 - Por razón de la Materia, la cual viene dada en la norma sustantiva o sustancial, es decir que puede ser mercantil, civil, laboral, penal;
 - Por razón de la Cuantía, es cuando se toma en cuenta el valor de lo que se esta litigando, no excede de 10,000 Juez de Paz y si excede de 10,000 Juez de Primera Instancia.;
 - Por razón del Grado, se debe de mencionar la jerarquía, Salas, Cámaras de Segunda Instancia, Primera Instancia, Juzgados de Paz.
- **Relativa;** es renunciable, porque esta establecida en el interés privado de las partes.
 - Por razón de Territorio: en donde se señala la circunscripción a cada tribunal y juzgado, el cual no puede excederse fuera de sus límites (artículo 22 Pr.C.).

2.5 DEMANDA

2.5.1 DEFINICIÓN DE DEMANDA

“Demanda es la petición que hace al juez para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer una cosa”¹¹

Como todo procedimiento jurisdiccional, el Juicio Ejecutivo Mercantil comienza a iniciativa de parte, con la presentación de un escrito de demanda

¹¹ Lic. Vázquez López, Luis, “Código de Procedimientos Civiles”, Artículo 191

debiendo cumplirse con los requisitos que establece el artículo 193 Pr. C. (Ver Anexo "A" Modelo de Demanda)

2.5.2 REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA DEMANDA

Es toda información general que se proporciona al juzgador tales como:

- Designación del juez o tribunal al que va dirigida,
- El nombre, edad, profesión u oficio, documento de identificación y domicilio del demandante, y en su caso los mismos datos del representante legal o procurador.
- Nombre del demandado, y su edad si fuera posible, su profesión u oficio y domicilio, y, en su caso los mismos datos de su representante legal o mandatario.
- La cosa, cantidad, hecho o derecho que se pide, y el valor de la cosa si fuere determinada.
- Narración precisa de los hechos y la invocación del derecho en que se funda y el ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes (artículo 270 inc. 1º Pr. C.).
- El petitorio formulado con precisión
- La designación de la casa o lugar que señale el procurador para recibir notificaciones e indicación del lugar donde se puede emplazar al demandado (artículo 1276 Pr. C.).
- El lugar y la fecha de la demanda, en letras, firmada por el peticionario
- Los demás requisitos que exige el Código según la naturaleza de la demanda, y que las leyes especiales exigieren.

Es importante mencionar que la demanda deberá ser acompañada con el documento base en que se funde la pretensión. (Artículo 270 Pr. C.)

2.5.3 AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El auto de admisión es un decreto de substantación que expide el juez sobre la admisión de la demanda, (artículo 419 Pr. C.). Teniendo como parámetros de admisión los señalados en el artículo 193 Pr. C. y artículo 594 inc. 1º Pr. C. en

donde se admite la demanda y se ordena como primera medida del proceso que se embarguen los bienes suficientes del demandado para garantizar la pretensión del demandante.

Al presentar el actor su demanda acompañada de los medios pertinentes, como lo señala el artículo 195 Pr. C. refiriéndose al número de copias que se deben de presentar junto con el original y después de confrontadas con el poder original, con el que legitima su personería se provee el auto en donde se ordena el embargo de bienes, (artículo 612 Pr. C.) los cuales deben de ser suficientes para cubrir la deuda y costas procesales, ("son los gastos que hacen las partes en las causas civiles, todas las costas que se causaron en cualquier diligencia que se ejecuta en juicio, son de cuenta de la parte que las pide, mientras no se determine en la sentencia quien es el que debe pagarlas"),¹² artículo 439 inc. 1º. Pr.C., que se generen dentro del proceso, dichos bienes serán puestos bajo la responsabilidad de un depositario judicial. (Artículo 622 Pr. C.)

Admitida la demanda, reconocida la legitimidad de la persona y la fuerza del documento inmediatamente el juez decreta el embargo en bienes del ejecutado y librara el mandamiento respectivo. (Artículo 594 Pr.C.)

Recordemos que el demandado no es notificado de este auto, puesto que se le alertaría y tomaría medidas contrarias a la naturaleza del Juicio Ejecutivo Mercantil. (Ver Anexo "B" Modelo de Admisión de Demanda y Decreto de Embargo)

2.5.3.1 AL PRESENTAR LA DEMANDA EL JUEZ PUEDE DECLARARLA:

2.5.3.1.1 ADMISIBLE

La que tiene por objeto examinar la concurrencia de las formas esenciales que debe contener la demanda, es decir, que si al presentar la demanda se cumplen con los requisitos establecidos por la ley. Artículo 193 Pr.C.

¹² Lic. Vásquez López, Luis, "Código de Procedimientos Civiles", Artículo 439

2.5.3.1.2 INADMISIBLE

Cuando por la de alguna de las formalidades establecidas por el Artículo 193 Pr. C. produce decretar inadmisibile la demanda. Sin embargo es práctica constante en los tribunales de El Salvador que se prevenga al actor para que subsane los defectos en que incurre su demanda y posibilitar el desarrollo de los actos procesales.

2.5.3.1.3 PREVENCIONES:

No obstante no mencionar nuestro Código de Procedimientos Civiles la posibilidad de efectuar prevenciones, la procedencia de la misma se justifica por dos razones fundamentales:

- a) Para posibilitar el acceso a la jurisdicción o para posibilitar que dicho acceso sea eficaz. El Derecho Constitucional a la pronta y cumplida justicia goza de una conceptualización amplia, que despliega sus efectos en tres momentos distintos:
 - 1. En el acceso a la justicia
 - 2. Una vez en ella que sea posible la defensa y obtener una resolución en un plazo razonable, y
 - 3. Una vez dictada sentencia, la plena efectividad de sus conocimientos.
- b) En virtud del papel de director del proceso que el juez tiene en el mismo, el juez no es un mero espectador así lo consagra el Artículo 2 Pr. C. que realiza las valoraciones pertinentes.

Por otra parte la posibilidad prevención puede encontrar apoyo en el Artículo 203 y la 1238 inc. 1º Pr. C. Y como manifestaciones particulares Artículos 1250, 1251, 1271 y 1273 Pr. C.

Esta resolución constituye una medida transitoria, a fin que la parte demandante o requirente subsane la tacha por la cual se le esta previniendo.

2.5.3.1.4 IMPROPONIBLE

Figura procesal saneadora del proceso, pero antes y mediante la cual el juzgador rechazara la demanda, expresando los fundamentos de su decisión (Artículo 197 Pr. C.), es importante aclarar que dentro de la improponibilidad quedan incorporadas las diferentes figuras que actualmente se conocen como inabmisibilidad, improcedencia e ineptitud, puesto que las tres, en puridad, constituyen u rechazo de la demanda, (aunque recuérdese, los efectos no son en todos los casos iguales).

Es lógico concluir que los requisitos para la presentación de la demanda, deberán igualmente enmarcarse dentro de la facultad controladora del órgano jurisdiccional, utilizando en consecuencia un despacho sanador idóneo lo que motiva a volver al rechazo de la demanda por ser ella improponible.

2.5.3.1.5 INEPTA

Inexistencia del vínculo entre el objeto de la pretensión y el demandado. (Artículo 439 Pr. C.).

2.5.3.1.6 INCOMPETENTE:

Es la resolución dictada por el juez por incompetencia en cuanto a razón de territorio, materia y de cuantía.

Al ser admitida la demanda, declarada inadmisible, improponible, incompetente, inepta o se le haya hecho una prevención deberá notificársele únicamente al demandante, Artículo 1248 Pr. C., ya que si se le notifica al demandado se le estaría alertando del decreto de embargo, artículo 594 Pr. C. (Ver Anexo "C" Modelos de Admisión, Inadmisible, Prevenciones, Improponible e Incompetencia de la Demanda)